**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N°19.925, SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

**Antecedentes**

 El actual artículo 14 de la ley N°19.925, de 19 de enero de 2004, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, señala que “Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.” Pues bien, esta norma tiene como antecedente el inciso primero del artículo 157 de la derogada ley N°17.105, o ley de alcoholes, que disponía que “Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar completamente independientes de todo otro negocio de giro diverso y en distinto local. Deben estar, asimismo, absolutamente separados de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.”

 Como se puede extraer de la historia fidedigna de la ley N°19.925[[1]](#footnote-1), se estimó preferible conservar el primer inciso del artículo 157, porque se consideraba más riguroso. En el mismo predicamento, se resolvió suprimir su inciso final porque, a juicio de los legisladores de la época, conspiraba contra los fines que perseguía el proyecto de ley que dio origen a la ley N°19.925, en cuanto introducía un factor de ambigüedad que podía hacer menos eficiente el combate contra el clandestinaje. Por lo tanto, el objeto de la normativa en referencia es evitar la venta el mercado negro de bebidas alcohólicas o la venta clandestina del mismo.

 Ahora bien, del análisis de la referida norma, resulta evidente su carácter de prohibición absoluta. Por lo tanto, cualquier establecimiento que expenda bebidas alcohólicas (salvo las dos excepciones que la misma norma contempla) debe estar absolutamente independiente de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.

 Sin perjuicio de la evidente necesidad de mecanismos legales que eviten el fomento de actividades ilícitas, como el clandestinaje, es que la aplicación de esta norma ha encontrado algunas dificultades prácticas, especialmente, con aquellos dueños de botillerías, que tienen su establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas en una construcción adherida o cercana a su casa habitación, y que son las principales víctimas de delitos contra la propiedad, circunstancias que los han llevado a “enrejar” sus locales, convirtiéndolos en verdaderos bunker antirobos.

 Pues bien, como consecuencia de la aplicación literal del artículo 14 de la ley N°19.925, los vendedores y/o propietarios de dichos locales, al terminar su jornada de atención deben salir de sus establecimientos con las ganancias diarias e ingresar a su casa habitación, exponiéndose a ser víctimas de cualquier delito. Así, por una parte, la norma cumpliría con su idea matriz, evitar el clandestinaje, pero, al mismo tiempo, posibilita o expone a los dueños de botillerías a ser víctimas de otro tipo de ilícitos, que incluso pueden terminar con la muerte.

 Atendido lo anteriormente expuesto, es que el presente proyecto de ley busca derogar la norma contenida en el artículo 14 de la ley N°19.925.

Por esas razones quienes suscribimos venimos en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo único.** – Deróguese el artículo 14 de la ley N°19.925, de 19 de enero de 2004, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

**ALEJANDRO NAVARRO BRIAN.**

**SENADOR**

1. Historia de la ley N°19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Biblioteca del Congreso Nacional. Página 502. Texto integro disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5825/> [↑](#footnote-ref-1)